



REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDAN CUMPLIR las Reales Cédulas, expedidas, para que los Religiosos no vivan fuera de Clausura; y que asi estos, como sus Superiores observen las reglas que se prescriben, quando tengan necesidad de pernoctar.

Año



1772.

EN VALLADOLID.

En la Oficina de Doña Maria Antonia Figueroa, Impresora del Real Acuerdo, y Chancillería.



D G C C
A

Sig. G E -

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD.
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDAN CUM-
plir las Reales Cedula, expedidas, para que los
Religiosos no vivan fuera de Clausura; y que
asi estos, como sus superiores observen las re-
glas que se prescriben, quando
tengan necesidad de
pernoctar.



1772.

Año

EN VALLADOLID.

En la Oficina de Doña Maria Antonia Figueras, Impresora del
Real Acuerdo, y Chancilleria.



708011.7

CB 1136155

R. 86176



asi á los que son , como á los que
serán de aqui adelante , y á cada uno
qualquier de vos : bien sabéis , que desde
el año de mil setecientos cinquenta , hasta



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE
DIOS, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jeru-
salén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarves de Algecira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tier-
ra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña de Brabante,
y de Milán, Conde de Aspurg, de Flán-
des, Tiról, y Barcelona, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las
mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la
mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á to-
dos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Mi-
nistros, y Personas de todas las Ciudades,
Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi
de Realengo, como de Señorío, Abaden-
go, y Ordenes, de qualquier estado, con-
dicion, calidad, y preeminencia que sean,

A

asi

✠

asi á los que agora son , como á los que
serán de aqui adelante , y á cada uno , y
qualquier de vos : Bien sabeis , que desde
el año de mil setecientos cinquenta , hasta
el presente han sido repetidas las Providen-
cias tomadas por el mi Consejo , para que
tuviese puntual observancia lo determinado
en el Santo Concilio de Trento , especial-
mente en el Capitulo quarto , sesion veinte
y cinco de *Regularibus* , en que literalmen-
te se previene , que no puedan los Regulares
separarse de sus Conventos , ni aun con pre-
texto de acudir á sus Superiores , á menos
que fuesen enviados , ó llamados por ellos,
y llevando su Licencia *in scriptis* , come-
tiendo á los Ordinarios el castigo á los que
hallaren de otro modo , tratandoles como
Desertores de su Instituto : Que los Reli-
giosos , que fuesen enviados á las Universi-
dades para seguir los Estudios , habitasen
precisamente en Conventos ; y en su de-
fecto , procediesen contra ellos los Ordina-
rios ; pero como no obstante esta disposi-
cion , y las Reales Ordenes que quedan
citadas , llegasen al mi Consejo varias que-
jas de la falta de observancia , mandó li-
brar , y librò Provision en diez y siete de
Marzo de este año , para que las Justicias
no permitiesen que Religioso alguno per-
noctase fuera de su Clausura ; y que de
qualquiera contravencion que se experi-
mentase , diesen cuenta , sin la menor omi-
sion , quedando responsables las mismas

Justicias: Con este motivo han ocurrido al mi Consejo varios Superiores de las Ordenes Regulares, quejandose de algunas Justicias, por la mala inteligencia dada a la mencionada Real Provision: Y examinadas por los del mi Consejo estas quejas, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, por Auto que proveyeron en primero de este mes, entre otras cosas, se acordò expedir esta mi Cedula: y Por la qual, y para escusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia, que han dado algunas Justicias a la Real Provision circular del mi Consejo de diez i siete de Marzo de este año, y evitar que los Regulares vaguen, contra las Leyes de sus Institutos, por el Reyno, sin la obediencia, y licencia por escrito de sus Superiores, y precaver, que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras Religiosas, para ocultar sus criminales intenciones, y en uso de la proteccion de lo que ordena el Santo Concilio de Trento: Mando, que asi los Superiores Regulares, como los Subditos, observen inviolablemente lo dispuesto en el Capitulo quarto de la Sesion veinte y cinco de *Regularibus*: Y en su cumplimiento, los Regulares no podrán salir de sus Monasterios, y Conventos, sin la obediencia, y licencia *in scriptis* de sus Superiores; los quales expresarán en ellas siempre las causas, y tiempo de su concesion: Que habiendo Convento de la

Or-

Ordeni en los Lugares, à donde se dirigen los Regulares de transitò, ó de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haverle, presenten luego sus letras al Vicario Eclesiástico; y en su defecto, al Parroco del Lugar, y las hagan saber à las Justicias, para que en su inteligencia, celen que sean tratados con la atencion que se merece el caracter Religioso; y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los Vicarios, ó Parrocos, y advertirles los Alcaldes que se retiren à sus Conventos; y en caso de resistencia, auxiliarán los Alcaldes las providencias que tomare el Eclesiástico; i además de esto, darán cuenta à las Audiencias, ó Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere; y los Parrocos à sus Prelados Diocesanos: y no llevando licencia por escrito, ó teniendo justas causas de sospechar, que no es verdadero Religioso el disfrazado con habito de tal, le detendrán, hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta, sin dilacion, à los respectivos Superiores Eclesiásticos, y Seculares: Y con arreglo à estas declaraciones, encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos, y à todos los Superiores de las Ordenes Regulares, y mando à vos las Justicias, Jueces, y Tribunales Reales de estos mis Reynos, hagais se observen, guarden, cumplan, y egecuten las Reales Cédulas, Provisiones, y Ordenes

210

Cir-

Circulares , expedidas en veinte y ocho de
Noviembre de mil setecientos cinquenta,
treinta y uno de Mayo de mil setecientos
sesenta y dos , once de Septiembre de mil
setecientos sesenta y quatro , veinte y cin-
co de Noviembre del mismo año , y qua-
tro de Agosto de mil setecientos sesenta y
siete , en que se recopilan , e insertan las
antecedentes , sin permitir su contravencion
en manera alguna , dando à este fin todas
las Ordenes , y Providencias que tuviereis
por conveniente ; que asi es mi voluntad:
Y que al traslado impreso de esta mi Cedu-
la , firmado de Don Antonio Martinez Sa-
lazar , mi Secretario , Contador de Results,
y Escribano de Camara mas antiguo , y de
Gobierno de él , se le dé la misma fé , y
credito que á su original. Dada en San Lo-
renzo á veinte y dos de Octubre de mil
setecientos setenta y dos -- YO EL REY.
Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Se-
cretario del Rey nuestro Señor , le hice es-
cribir por su mandado. El Conde de Aran-
da. Don Manuel de Azpilcueta. Don Joseph
Faustino Perez de Hita. Don Luis de Urries
Cruzat. Don Jacinto Miguel de Castro. Re-
gistrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente
de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdu-
go. Es copia de la original , de que certi-
fico. Don Antonio Martinez Salazar.

Es copia de la Real Cedula remitida à este Real Acuerdo, y vista en el general, que celebraron los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria en tres de este mes, mandaron se guarde, y cumpla su contenido, se reimprima, y remita à los Corregidores del distrito de esta Chancilleria para que la comuniquen à las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, encargandolas su puntual cumplimiento, y observancia: Y para que conste lo firmo en Valladolid á 12. de Noviembre de 1772.

Don Miguel Fernandez del Val.